



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

Lima, seis de julio de dos mil veinte

**VISTOS:** con los expedientes acompañados; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Oscar Fredy Ayestas Ardiles** (fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete), contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno (fojas mil cuatrocientos veintisiete), que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (fojas mil ciento doce), que declaró **fundada en parte** la demanda, interpuesta por el representante del Ministerio Público, sobre violencia familiar, en su modalidad de daño físico y psicológico, en contra de Oscar Fredy Ayestas Ardiles, en agravio de María del Carmen Sardón Mindani; y, en la modalidad de daño psicológico en contra de Oscar Fredy Ayestas Ardiles, en agravio del menor Rodrigo Alonso Ayestas Sardón. Asimismo, fundada en parte la demanda acumulada, sobre violencia familiar en su modalidad de maltrato físico y psicológico, generadas por Oscar Fredy Ayestas Ardiles, en agravio de María del Carmen Sardón Mindani y del menor Rodrigo Alonso Ayestas Sardón, e infundada la demanda y demanda acumulada, respecto al menor Joaquín Nicolás Ayestas Sardón, sobre maltrato psicológico, ocasionados por Oscar Fredy Ayestas Ardiles; con lo demás que contiene.

**Segundo.**- En tal sentido, examinados los autos, se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387, del Código Procesal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

Civil. Asimismo, al no haber consentido el recurrente la sentencia de primera instancia, en cuanto le fue adversa, satisface el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil.

**Tercero.**- Asimismo, debe tenerse en consideración que el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal.

**Cuarto.**- Referente a los demás requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en la siguiente causa:

**Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 121, 188 y 197 del Código Procesal Civil; del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; y, del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; alegando, en resumidas cuentas, los siguientes fundamentos:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

- a) La Sala Superior incurre en motivación incongruente e incoherente por no existir conector lógico con todo lo actuado en el proceso y con los propios fundamentos de la recurrida, pues las pretensiones demandadas han sido relacionadas con la determinación de existencia de maltrato físico y psicológico, pero en las sentencias de mérito, incongruentemente, se ha asumido que se trata de daño físico y psicológico, pretensiones que no se ajustan a los puntos controvertidos fijados en autos.
- b) Asimismo, la Sala Superior ha inobservado lo dispuesto por la Sala Suprema en la Casación N.º 4258-2015-Puno, puesto que en dicha sentencia únicamente se dispuso la nulidad de la sentencia de vista únicamente en cuanto al daño psicológico, pero pese a ello, las instancias de mérito se han pronunciado por las dos modalidades de violencia familiar, es decir, sobre el supuesto daño físico y psicológico, sin que estas hayan sido objeto de fijación de puntos controvertidos.
- c) Las pruebas no fueron valoradas de manera conjunta ni razonada y se desconoce la aplicación del principio *in dubio pro* agraviado, por las dudas que suscitan: las declaraciones de la agraviada que ha dado diferentes versiones de los hechos, el examen médico que no arroja la existencia de lesiones a la demandante, en todo caso, la equimosis que se le encontró a la agraviada no es coetánea a la fecha en que se atribuyen los hechos, el hecho de que quien llevó a los menores al examen psicológico fue la demandante quien ha manipulado a los menores; incluso, el menor Joaquín Nicolás, en su declaración, ha señalado que solo habían gritos y ninguna agresión. Es decir, que aun cuando no existe certeza porque no se logró probar los hechos, se declaró fundada la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 5507-2019  
PUNO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

- d) No se tomó en cuenta el testimonio de la testigo Maximiliana Julia Larico Gordillo, que declaró en el proceso contradiciendo las afirmaciones de la demandante.
- e) Los jueces han obrado por presión mediática de los medios de comunicación y ante el anuncio de la llegada de la comisión presidida por un juez supremo.
- f) La demandante ha incurrido en abuso de derecho pues lo único que pretende con el presente proceso es justificar sus actos de infidelidad y encubrir su ambición económica.

**Quinto.**- Respecto a las infracciones normativas denunciadas, cabe señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación **no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos**, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384, del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación.

**Sexto.**- Bajo esa premisa, con relación al argumento citado en el literal a), debe señalarse que, conforme se advierte del fundamento quinto de la sentencia de vista impugnada, que es pertinente citar:

*“5.1.- Como bien se ha establecido en la sentencia apelada – fundamento tercero- el presente proceso tiene por objeto: a) verificar la existencia o no de actos de violencia familiar, **en su modalidad de maltrato psicológico**, cometidos por Oscar Fredy Ayestas Ardiles en agravio de María del Carmen Sardón Mindani y de los menores Rodrigo Alonso Ayestas Sardón y*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

*Joaquín Nicolás Ayestas Sardón; b) verificar la existencia o no de actos de violencia familiar, **en su modalidad de maltrato físico**, cometido por Oscar Fredy Ayestas Ardiles, en agravio de María del Carmen Sardón Mindani” (resaltado agregado).*

De lo expuesto, resulta evidente que ha sido objeto de dilucidación por las instancias de mérito la existencia de violencia familiar en las modalidades de maltrato físico y psicológico, no obstante, dicho análisis lleva ínsito la determinación de daño físico y psicológico, que es la consecuencia de la violencia familiar en las modalidades referidas, por lo que siendo ello así, y apreciándose que el desarrollo de la motivación de la sentencia de vista impugnada se ha dado en función a la determinación de dichos actos de violencia familiar y además en atención a los agravios formulados por el recurrente en su escrito de apelación, esta Sala Suprema no advierte la existencia de incongruencia alguna en la sentencia de vista impugnada, por lo que el argumento alegado deviene en improcedente.

**Séptimo.**- Con relación al alegato indicado en el literal **b)**, es de señalarse que, como bien ha señalado la Sala *Ad quem*, en criterio que esta Sala Suprema comparte, en ningún extremo de la Casación N.º 4258-2015-Puno, se dispuso que se emita un pronunciamiento de fondo y que se convalide el extremo referido al maltrato físico, siendo que únicamente se anuló la sentencia de vista, de fecha once de septiembre de dos mil quince y se dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento, lo que bien pudo implicar también la anulación de la sentencia apelada, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, es decir, que en dicha casación esta Sala Suprema no determinó una nulidad parcial de la sentencia de vista impugnada, por lo que bien cabía un pronunciamiento íntegro sobre las dos modalidades de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 5507-2019  
PUNO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

violencia familiar (maltrato físico y psicológico), más aun si el agravio f) que fue amparado en la sentencia casatoria, alude al maltrato físico en agravio de la demandante, María del Carmen Sardón Mindani. Siendo ello así, tampoco se advierte infracción normativa alguna en este extremo, por lo que tal argumento también deviene en improcedente.

**Octavo.-** Referente al argumento indicado en el literal **c)**, debe precisarse que, las pruebas que determinaron la existencia del maltrato físico y psicológico ejercido por el demandado recurrente, han sido debidamente valoradas por las instancias de mérito, a quienes les compete formarse una convicción conforme a su apreciación conjunta y razonada, tal como esta Sala Suprema aprecia que se ha efectuado, basta leer lo expuesto por la Sala de mérito en los fundamentos **5.2**, literal c), fundamento **5.4** literal b), y fundamento **5.5**, de la sentencia de vista impugnada:

*“5.2.- [...] c.- [...] este colegiado considera que lo importante es que ‘la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho’. En el presente caso, tanto el demandado como la demandante admiten que los días 28 y 29 de julio del 2012, en el hogar conyugal y en presencia de sus hijos tuvieron discusiones de pareja, en las que inclusive habrían intervenido para mediar, familiares del demandado y amigos de la agraviada, a lo que se agrega el hecho que la autoridad policial se habría hecho presente sin concluir con su intervención; tales circunstancias del acontecer fáctico que es una verdad objetiva, son indicadores de la verosimilitud del relato de la agraviada, que si bien puede presentar falta de coherencia en que si fueron uno, dos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

*o varias patadas, lo esencial es que relató actos de agresión física. Es importante precisar que los hechos si bien han ocurrido en la intimidad del hogar conyugal, pero han sido presenciados por los menores hijos, además, ocurrido los hechos llegaron familiares del demandado y amigos de la agraviada. El relato de la agraviada sobre los actos de agresión física, es verosímil, porque no es pura manifestación subjetiva de la víctima, sino que existen testigos directos e indirectos quienes han prestado declaración; y sobre todo, existe persistencia en la incriminación [...].*

*5.4.- [...] b.- La violencia psicológica padecida por la demandante María del Carmen Sardón Mindani, no sólo está acreditada con los medios probatorios que se valoran en la sentencia apelada, sino también con la declaración testimonial de Gladys Cahuata Flores actuada en la audiencia complementaria de folios 996. Esta testigo acudió aquella noche del 29 de julio del 2012 al lugar de los hechos a pedido y en auxilio de la María del Carmen Sardón Mindani; en dicha audiencia esta testigo afirmó lo siguiente refiriéndose a la conducta del demandado: 'lo encontré bastante alterado, gritaba incluso que como nosotros no quiso que estaríamos ahí (...) yo escuché quería que Marita, se vaya de la casa, decía te voy a matar, gritaba sal de la casa (...)', además, preguntada si el demandado vertió palabras soeces, indicó la testigo que 'palabras soeces no, pero sí gritaba con gestos te voy a matar, sal de la casa', 'si hubo bastantes gritos en la casa (...) había gritos en que Marita se fuera de la casa con los niños, se le notaba bastante alterado' [...].*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 5507-2019  
PUNO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

*5.5.- Con relación al maltrato psicológico del menor Rodrigo Alonso Ayestas Sardón, en la sentencia apelada se ha concluido que con la declaración de dicho menor y la pericia psicológica explicada por los peritos psicólogos en la audiencia complementaria, se ha acreditado que el indicado menor ha sufrido actos de violencia psicológica por hechos ocurridos el 29 de julio del 2012 y cuyo responsable es el demandado. Esta conclusión y la valoración de los medios probatorios actuados en autos, no ha sido cuestionado en el escrito de apelación, no habiéndose expresado agravios específicos destinados a enervar o modificar tales consideraciones. Al respecto, este colegiado considera que la violencia psicológica en agravio del indicado menor –ahora mayor de edad apersonado al proceso- no sólo está probado con su manifestación y la pericia psicológica, sino también, con los siguientes medios probatorios: [...]” (resaltado agregado).*

Siendo ello así, esta Sala Suprema, contrario a lo alegado por el recurrente, advierte que, conforme a la sentencia de vista impugnada, se efectuó una valoración conjunta y razonada de las pruebas admitidas en el presente proceso, no siendo factible que en sede casatoria se proceda a la revaloración de las pruebas para modificar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, pues ello, como ya se ha señalado, escapa de los fines de la casación. Razón por la cual, el argumento alegado en el literal c) también debe declararse improcedente.

**Noveno.-** Respecto al alegato indicado en el literal **d)**, cabe indicar que, la prueba testimonial ofrecida por el recurrente, también fue objeto de valoración por la Sala Superior, es decir, no existe omisión al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

respecto, sin embargo, como bien ha referido la Sala *Ad quem*, dicho testimonio debe apreciarse en conjunto, con otros medios de prueba, siendo que, en ese contexto, no ha sido suficiente por sí sola dicha prueba para desvirtuar el maltrato físico del cual fue objeto la demandante; no pudiendo esta Sala Suprema revalorar dicha prueba, por lo que este alegato también debe declararse improcedente.

**Décimo.**- Asimismo, con relación al argumento precisado en el literal **e)**, corresponde señalar que, dicho argumento no ha sido sustentado por el demandante ante las instancias respectivas, por lo menos esta Sala Suprema no advierte que la decisión emitida en la sentencia de vista impugnada responda a algún tipo de presión mediática, sino que se ha fundado en la valoración de las pruebas y de los hechos. Razón por la cual, este argumento, también deviene en improcedente.

**Décimo primero.**- Finalmente, respecto al argumento indicado en el literal **f)**, sobre la supuesta conducta de infidelidad de la demandante, cabe señalar que dicho cuestionamiento no ha sido materia de dilucidación en el presente proceso sobre violencia familiar. Por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Siendo ello así, como corolario de todo lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que en realidad el recurrente pretende con la presentación del presente recurso de casación, que esta Sala Suprema revalore las pruebas actuadas en el proceso para modificar el criterio asumido por las instancias de mérito, lo cual no es posible, por cuanto la sede casatoria no es una instancia adicional en la que se pueda dilatar el debate sobre cuestiones de hecho que ya fueron debidamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 5507-2019  
PUNO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

determinadas por las instancias previas. Razón por la cual, las infracciones normativas denunciadas devienen en improcedentes.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Oscar Fredy Ayestas Ardiles** (fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete), contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno (fojas mil cuatrocientos veintisiete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Puno, contra Oscar Fredy Ayestas Ardiles, sobre violencia familiar; y *los devolvieron*. Por licencia del señor Juez Supremo Hurtado Reyes, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Ruidias Farfán. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Ordóñez Alcántara**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

**RUIDIAS FARFÁN**

*Hhh/Mam.*